

RESOLUCION No

1594 03 DIC 2018

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por ECOPETROL S.A, con identificación tributaria No 899999068-1, en contra de la Resolución No 0828 del 8 de agosto de 2018”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0828 del 8 de agosto de 2018, se niega solicitud de renovación de concesión para aprovechar aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N° 0200 del 12 de marzo de 2014, provenientes del Pozo ABA 1 Campo Tisquirama-San Roque en jurisdicción del Municipio de San Martín-Cesar, a nombre de ECOPETROL S.A, con identificación tributaria No 899999068-1. La mencionada resolución fue notificada el día 10 de agosto el año en citas.

Que en el referido acto administrativo, Corpocesar decidió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud de renovación de concesión para aprovechar aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N° 0200 del 12 de marzo de 2014, provenientes del Pozo ABA 1 Campo Tisquirama-San Roque en jurisdicción del Municipio de San Martín-Cesar, a nombre de ECOPETROL S.A, con identificación tributaria N° 899999068-1.

PARAGRAFO: En el evento en que ECOPETROL S.A, con identificación tributaria N° 899999068-1 insista en la ejecución del proyecto debe presentar nueva solicitud de concesión hídrica y la correspondiente viabilidad de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para que la actividad se lleve a cabo en la formación Lizama. En ese evento en el proceso correspondiente se determinará lo pertinente.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento Hídrico que proceda a verificar el cumplimiento de obligaciones impuestas anteriormente y determine lo pertinente en torno al archivo o no del expediente.”

Que el día 24 de agosto de 2018 y encontrándose dentro del término legal, la doctora LUISA FERNANDA ARCINIEGAS OCHOA identificada con la CC No 63.506.958 y T.P No 99.129 del C.S de la J, actuando en calidad de Apoderada General de ECOPETROL S.A, como consta en el certificado de existencia y representación legal de la empresa petrolera, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo. Consta en dicho certificado que por escritura pública No 3054 del 30 de mayo de 2008 de la Notaría 20 de Bogotá D.C., inscrita el 2 de octubre de 2009 bajo el número 16691 del libro IV, el Presidente y entonces Representante Legal de ECOPETROL S.A, JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY cedulaado bajo el Número 19.168.740, confiere Poder General a la doctora LUISA FERNANDA ARCINIEGAS OCHOA identificada con la CC No 63.506.958, para representar a ECOPETROL S.A, en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares.

Que a través del recurso, la impugnadora solicita a **“CORPOCESAR APROBAR la renovación de la concesión de aguas subterráneas para el pozo ABA 1 localizado en el campo Tisquirama,**

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 1594 de 03 DIC 2018 medio de la cual se desata impugnación presentada por ECOPETROL S.A, con identificación tributaria No 899999068-1, en contra de la Resolución No 0828 del 8 de agosto de 2018.

2

en los mismos términos en lo que fue evaluado y aprobados por esa autoridad ambiental en la resolución 0200 de 2014.”

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. La negación de Corpocesar se fundamentó en concepto técnico, que fue transcrito y quedó consignado en la parte motiva de la resolución recurrida. En dicho concepto se concluyó de la siguiente manera: “Se considera que dado que Ecopetrol S.A. ha propuesto realizar las actividades asociadas al proyecto piloto de recobro secundario mediante la inyección de agua en la Formación Lizama del campo Tisquirama en el municipio de San Martín, en jurisdicción de CORPOCESAR, y que la ANLA autorizó el desarrollo de dicha operación en el Campo Tisquirama – San Roque, pero en las formaciones Mugrosa y Esmeralda, no es factible técnicamente dar aprobación a la solicitud presentada por la peticionaria, dada la diferencia fundamental respecto a lo autorizado, en cuanto a la zona geológica que se intervendría por parte de esta.”
3. A la luz de lo expuesto por la recurrente “ECOPETROL S.A, no ha modificado las condiciones de la actividad de concesión de aguas subterráneas, en cuanto a volumen y uso final del recurso , con el objetivo de mantener las condiciones del permiso conforme a lo establecido en resolución No 0200 del 12 de marzo de 2014, atendiendo a que se presentó un trámite de renovación del mismo” ; “la actividad de inyección de agua proveniente del pozo abastecedor 1 ABA 1 se encuentra aprobada por la ANLA en el literal a del numeral 10 artículo cuarto de la resolución 764 de 2014; entendiendo que las formaciones allí indicadas son Mugrosa y Esmeralda”, manifestando además que se “mantendrá el alcance aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA en su resolución 0764 del 16 de julio de 2014”.
4. Todos los aspectos planteados por la recurrente, fueron analizados a través de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, emitiéndose el concepto que a continuación se detalla. En dicho concepto y por razones metodológicas, previamente están señalados los motivos de inconformidad expuestos por ECOPETROL S.A. para controvertir la decisión aquí mencionada: **“PETICIÓN. Con base en los argumentos expuestos para cada una de las disposiciones enunciadas anteriormente, Ecopetrol S.A se permite solicitar a CORPOCESAR APROBAR la renovación de la concesión de aguas subterráneas para el pozo ABA 1, localizado en el Campo Tisquirama, en los mismos términos en lo (sic) que fue evaluado y aprobados por esa autoridad ambiental en la Resolución 0200 de 2014. Motivo de inconformidad. ECOPETROL S.A. manifiesta que “A través de la resolución No. 1334 de 6 de septiembre de 2011 CORPOCESAR otorgó a ECOPETROL S.A la exploración para la búsqueda de aguas subterráneas, en extensión de (...) 9300 m² correspondientes a los predios Monterrey y El Rescate, ubicados en jurisdicción del municipio de San Martín – Cesar (Pozo ABA – 1 Campo Tisquirama).” Así mismo, señala que en el considerando del acto administrativo, la Corporación indica que “(...) Destinación que se daría al recurso hídrico Ecopetrol, tiene previsto desarrollar el proyecto denominado Producción Incremental Área Tisquirama y San Roque. El sistema de recobro secundario por medio de la inyección de aguas a una formación que no ha sido inyectada como es la formación Lisama”. De**

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1594 de 03 DIC 2018 por medio de la cual se desata impugnación presentada por ECOPETROL S.A, con identificación tributaria No 899999068-1, en contra de la Resolución No 0828 del 8 de agosto de 2018.

3

igual manera indica el usuario que en documento sustento de la solicitud para el permiso de exploración de aguas subterráneas en el Campo Tisquirama – San Roque se citó que “... se selecciona el sistema de recobro secundario por medio de la inyección de aguas a una formación que no ha sido inyectada como es la formación Lisama”. Agrega ECOPETROL S.A. que en la Resolución 0200 de 12 de marzo de 2014 a través de la cual CORPOCESAR otorgó permiso de concesión (sic) de aguas provenientes del pozo ABA – 1 en el Campo Tisquirama – San Roque la autoridad indicó que “la sociedad peticionaria obtuvo permiso de exploración en busca de aguas subterráneas a través de la resolución No. 1334 del 6 de septiembre de 2011, prorrogada por acto administrativo No. 2033 del de (sic) diciembre de 2011”. También indica el usuario que en el radicado 594 del 28 de enero de 2016 solicitó a CORPOCESAR “... la renovación de la concesión de aguas subterráneas provenientes del pozo ABA – 1 en el campo Tisquirama, en las mismas condiciones de la Resolución 200 del 12 de Marzo de 2014, para contar con el recurso hídrico que le permita implementar las actividades de inyección para recobro secundario en el pozo Inyector I2 en el campo Tisquirama”. Señala el usuario que “... no ha modificado las condiciones de la actividad de concesión de aguas subterráneas, en cuanto a volumen y uso final del recurso, con el objetivo de mantener las condiciones del permiso conforme a lo establecido en la Resolución No. 0200 del 12 de marzo de 2014, atendiendo a que se presentó un trámite de renovación del mismo.” ECOPETROL S.A. manifiesta que allegó un documento (denominado Informe Técnico Renovación Concesión de Aguas Subterráneas, folios 854 a 884 del expediente CJA 074-2011) complementario a la solicitud de renovación, en el que como descripción del sistema acuífero del área de influencia del Campo Tisquirama – San Roque, se destaca que “La Formación Real constituye el objetivo de interés para la producción de agua de captación para el proyecto de inyección de agua como mecanismo de recuperación secundaria”, señalando además que en la Figura 4 Descripción del Sistema Acuífero del Área de Influencia (que hace parte del Informe Técnico en citas, “... no se ha mencionado la formación Lisama como parte del sistema petrolífero, sino como parte de la columna estratigráfica de la hidrogeología del área”. Igualmente, al hacer referencia a una consulta elevada por CORPOCESAR ante la ANLA, se señala por parte del usuario que ratifica la respuesta dada por la ANLA en el sentido que “... la Resolución 0764 del 16 de junio de 2014 a través de su Artículo Cuarto aprueba las actividades de reinyección en los campos Provincia, Bonanza y Tisquirama – San Roque, así como las facilidades e infraestructura asociada a esta actividad.”, detallando que como Obligaciones se tiene “b. La inyección de agua sólo se autoriza para recobro secundario y por lo tanto el desarrollo de las formaciones productoras Mugrosa y Esmeralda”, agregando en consecuencia el usuario que “... se hace necesario precisar a esa autoridad ambiental que la actividad de inyección de agua proveniente del pozo abastecedor ABA – 1 se encuentra aprobada por la ANLA en el literal a, del numeral 10, Artículo Cuarto de la Resolución 764 de 2014; entendiendo que, las formaciones allí indicadas son Mugrosa y Esmeralda.” A partir de lo anteriormente reseñado, agrega el usuario que “... desde la solicitud y aprobación del permiso de exploración de aguas subterráneas a través de la Resolución No. 1334 del 6 de septiembre de 2011, Ecopetrol S.A. referenció a CORPOCESAR el uso que tendría el del agua (sic) proveniente del pozo ABA – 1, el cual está destinado principalmente a las actividades de recuperación secundaria e indicó que esta actividad se desarrollaría en la formación Lisama. Posterior a la aprobación del permiso de exploración de aguas subterráneas en el ABA 1, Ecopetrol S.A. presentó la modificación del Plan de

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1594 de 03 DIC 2018 por medio de la cual se desata impugnación presentada por ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No 899999068-1, en contra de la Resolución No 0828 del 8 de agosto de 2018.

4

Manejo Ambiental Integral, el cual fue aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA a través de la Resolución 0764 del 16 de julio de 2014”. Por último, se tiene que en el Recurso de Reposición el usuario “... manifiesta que mantendrá el alcance aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en su resolución 0764 del 16 de julio de 2014.”, y reitera que “... la renovación del permiso en el pozo ABA 1 se solicita en las mismas condiciones a las otorgadas en la Resolución 0200 del 12 de marzo de 2014...”. **RESPUESTA A PETICIÓN.** Como bien lo señala ECOPETROL S.A., CORPOCESAR otorgó permiso de exploración en busca de aguas subterráneas mediante la Resolución No. 1334 de 6 de septiembre de 2011 y posteriormente otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas mediante la resolución 0200 de 12 de marzo de 2014, en ambos casos con relación a un pozo profundo denominado ABA – 1, en el Campo Tisquirama – San Roque, en jurisdicción del Municipio de San Martín. Una de las condiciones para el uso del agua subterránea, de acuerdo con lo especificado por el usuario a la Corporación, la constituye su aplicación en el proceso de recobro secundario al ser inyectada en la Formación geológica denominada Lisama. Así mismo, se tiene que el agua sería tomada, de acuerdo con lo manifestado por el usuario a profundidades - que van en varios intervalos - desde 84 metros hasta 335 metros, lo cual ubica la zona de interés acuífero en la Formación geológica denominada Real (Figura 4 del Informe Técnico Renovación Concesión de Aguas Subterráneas con que el usuario complementó la solicitud, folio 862 del expediente CJA 074-2011), tal como se señala en el recurso de reposición, aspecto sobre lo que en el concepto técnico de fecha 23 de abril de 2018 no se objetó por parte de los evaluadores. En el Acta de Diligencia del 19 de Noviembre de 2016, se dejó constancia de que los representantes de ECOPETROL S.A. presentes durante la misma, indicaron que “... el propósito del proyecto es implementar un piloto de recuperación secundaria de petróleo, por inyección de agua en la formación productora (Fm Lisama) utilizando un pozo abastecedor de agua subterránea (denominado ABA – 1) completado con sistema de levantamiento artificial tipo BES (bomba electrosomergible), con el cual se suministra agua a presión al pozo denominado Tisquirama I2, ubicado en las inmediaciones del ABA – 1, con el objeto de aumentar el factor de recobro del campo, usando como mecanismo el aumento de la presión del yacimiento y el barrido en fondo tipo pistón a entre 7864’ y 8090’ de profundidad, y que sería dirigido a través de los estratos de arena a esa profundidad.” De lo anterior, se tiene que ECOPETROL S.A. señaló que la inyección se llevaría a cabo en la Formación Lisama y que la operación se haría a entre 7864’ (2397 metros) y 8090’ (2466 metros) de profundidad. De otra parte, se tiene que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante la Resolución 0764 del 16 de junio de 2014 aprobó, entre otras, las actividades de inyección de agua proveniente del pozo Abastecedor – 1, la construcción de línea de flujo de 3’ hasta los pozos TQ inyector – 2 (primera fase) y TQ Inyector – 2 (segunda fase), y la adecuación civil y montaje de la planta de inyección en un área de 1 há (Folio 992 del expediente CJA 074-2011). En dicha resolución la ANLA establece como Obligación, entre otras que “La inyección de agua sólo se autoriza para recobro secundario y por lo tanto el desarrollo de las formaciones Mugrosa y Esmeralda.” (Folio 992 del expediente CJA 074-2011). Es decir, no se refiere la ANLA a la Fm Lisama como objeto de la inyección para el recobro secundario. En la Figura 4, del Informe Técnico Renovación Concesión de Aguas Subterráneas con que el usuario complementó la solicitud (folio 862 del expediente CJA 074-2011) se ilustra la ubicación de las Formaciones geológicas Real (0 a 1570 pies – 0 a 478.5 metros), Mugrosa (1570 a 3400 pies – 478.5 a 1036 metros),

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e’ Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **594** de **03 DIC 2018** por medio de la cual se desata impugnación presentada por ECOPETROL S.A, con identificación tributaria No 899999068-1, en contra de la Resolución No 0828 del 8 de agosto de 2018.

5

Esmeraldas (3400 a 4500 pies - 1036 metros a 1371.6 metros), Lisama (4500 a 6000 pies - 1371.6 a 1828.8 metros) y Umir (6000 a 7600 pies - 1828.8 a 2316.48 metros). Así, no concuerda la información sobre la profundidad a que se llevaría a cabo la inyección de agua para el recobro secundario, según lo informado en el Acta de Diligencia del 19 de noviembre de 2016 y lo planteado en el *Informe Técnico Renovación Concesión de Aguas Subterráneas*, al diferir los datos de ubicación de la Formación en que se daría dicha inyección, además de no concordar la información sobre cuál es la Formación en la cual se llevaría a cabo la inyección (Fm Lisama, según Ecopetrol, Fm Mugrosa y Fm Esmeralda, según lo autorizado por la ANLA). En este sentido, los argumentos expresados por la empresa no justifican modificación alguna de la resolución impugnada.”

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub-Exámine se procederá a confirmar lo decidido, toda vez que al tenor de lo consignado en el informe evaluativo, “los argumentos expresados por la empresa no justifican modificación alguna de la resolución impugnada”.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reposición presentada por ECOPETROL S.A, con identificación tributaria No 899999068-1 y confirmar en todas sus partes la Resolución No 0828 del 8 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de ECOPETROL S.A, con identificación tributaria N° 899999068-1 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

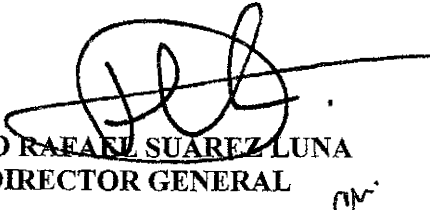
ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los

03 DIC 2018

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental
Expediente No CJA 074-2011

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181